

## PARTE 5

### REGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL, INFORMACIÓN ELECTORAL EN LÍNEA Y COMPORTAMIENTOS MANIPULADORES O NO AUTÉNTICOS

#### CAPÍTULO 1

##### *Preámbulo*

##### **Definiciones (parte 5)**

144. A efectos de la presente parte, se aplicarán las siguientes definiciones:

«funcionario autorizado»: se interpretará de conformidad con el *artículo 128*;

«bot»: una cuenta en línea automatizada, un programa de *software* o un proceso en el que todas o casi todas las acciones o publicaciones de la cuenta, el programa o el proceso no son el resultado de una persona;

«ultrafalsificación»: contenido de audio, imagen o vídeo manipulado o sintético que parece falsamente auténtico o veraz, y que contiene representaciones de personas que parecen decir o hacer cosas que no dijeron o hicieron, producidas utilizando técnicas de inteligencia artificial, incluido el aprendizaje automático y el aprendizaje profundo;

«Reglamento de Servicios Digitales»: el Reglamento (UE) 2022/2065<sup>1</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE;

«desinformación en el proceso electoral»: información falsa o engañosa sobre el proceso electoral en línea que se difunde con la intención de engañar u obtener un beneficio económico o político y que pueda causar daño público;

«período de campaña electoral»:

- a) el período (incluido un período electoral) que determine la Comisión, mediante orden, cada cierto tiempo y en relación con cualquier proceso electoral o referéndum, que comience en una fecha anterior a unas próximas elecciones o a un referéndum y termine el día de la jornada electoral en el momento del cierre de las urnas, fechas que se indicarán en una notificación publicada por la Comisión, tal como considere oportuno, no menos de siete días antes de la fecha más cercana;

---

<sup>1</sup> DO L 277 de 27.10.2022, p. 1.

- b) el período que comienza tres meses antes de la última fecha en que la legislación exige que se celebren elecciones y que termina cuando finaliza el período electoral; o
- c) cuando no se apliquen las letras a) y b), el período electoral;

«período electoral»: el período que comienza el día de la emisión de una orden con respecto a la celebración de la jornada electoral y finaliza el día de la jornada electoral;

«comportamiento manipulador o no auténtico»: tácticas, técnicas y procedimientos que:

- i) constituyan el uso engañoso de servicios o características del servicio del prestador de servicios intermediarios, incluida la conducta de los usuarios que tenga por objeto amplificar artificialmente el alcance o el apoyo público percibido en relación con información falsa o engañosa sobre el proceso electoral en línea, o
- ii) puedan promover la difusión o la publicación de ultrafalsificaciones entre los usuarios del servicio del prestador de servicios intermediarios, o
- iii) por su naturaleza y carácter, contexto o cualquier otra circunstancia pertinente, den lugar a la conclusión de que están destinadas a llevar a cabo la difusión o publicación de información falsa o engañosa sobre el proceso electoral en línea en el servicio del prestador de servicios intermediarios, o
- iv) pueden causar daño público;

«información errónea en el proceso electoral»: información falsa o engañosa sobre el proceso electoral en línea que se comparte sin intención perjudicial, si bien los efectos pueden seguir siendo perjudiciales;

«información sobre el proceso electoral en línea»: contenido en línea de carácter fáctico relacionado con la celebración de una elección o un referéndum, incluidos, entre otros, el registro de votantes o candidatos, horarios y lugares de votación, modalidades de votación por correo, el secreto de la votación, el recuento de votos y cualquier otro contenido fáctico relacionado con la celebración de unas elecciones o un referéndum en particular o con elecciones o referendos en general;

«partido político»: el significado que le atribuye la parte 2;

«orden sobre la jornada electoral»: orden dictada por el Ministro por la que se designa un día para la celebración de una votación que:

- a) en el caso de elecciones a la Cámara de Representantes irlandesa (*Dáil*, por su versión en irlandés), se realiza con arreglo al artículo 96, apartado 1, de la Ley de 1992;
- b) en el caso de elecciones europeas, se realiza con arreglo al artículo 10, apartado 1, de la Ley de 1997;
- c) en el caso de elecciones locales, se realiza con arreglo al artículo 26, apartado 2, de la Ley de 2001;
- d) en el caso de elecciones presidenciales, se realiza con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), de la Ley de 1993;
- e) en el caso de un referéndum, se realiza con arreglo a los artículos 10, 11 o 12 de la Ley de 1994;
- f) en el caso de elecciones al Senado irlandés (*Seanad*, por su versión en irlandés), se realiza con arreglo al artículo 12 de la Ley electoral del Senado irlandés (miembros de la universidad) de 1937 y con arreglo al artículo 24 de la Ley electoral del Senado irlandés (miembros del panel) de 1947;
- g) en el caso de elecciones a la alcaldía de Limerick, se realiza con arreglo al anexo 2, parte 1, punto 6, del de la Ley del Gobierno local (alcalde de Limerick) y a la Ley de disposiciones diversas de 2024;

«daño público»: toda amenaza grave a la imparcialidad o la integridad de unas elecciones o un referéndum.

### **Cooperación entre la Comisión y la Comisión de medios de comunicación**

- 144 bis. 1. La Comisión podrá celebrar un acuerdo (en este artículo denominado «acuerdo de cooperación») con la Comisión de medios de comunicación (*Coimisiún na Meán*, por su versión en irlandés) a fin de facilitar a la Comisión el desempeño de sus funciones en virtud de la presente parte.
- 2. La Comisión y la Comisión de medios de comunicación podrán modificar un acuerdo de cooperación.
  - 3. En el plazo de un mes a partir de la celebración del acuerdo (o de su modificación), la Comisión facilitará al Ministro [y al Ministro de Empresa, Comercio y Empleo] una copia de un acuerdo de cooperación (incluida cualquier modificación de dicho acuerdo) que se haya celebrado.

4. El acuerdo de cooperación, o cualquier modificación de este, se presentará por escrito y, tan pronto como sea posible después de que se haya adoptado y entregado al Ministro [y al Ministro de Empresa, Comercio y Empleo], la Comisión podrá publicar el acuerdo en un sitio web mantenido por esta.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, nada de lo dispuesto en una norma impedirá que las disposiciones de un acuerdo de cooperación surtan efecto de conformidad con las condiciones acordadas entre la Comisión y Comisión de medios de comunicación.
6. Si una de las partes facilita información a la otra parte en virtud de un acuerdo de cooperación con arreglo al apartado 1, las disposiciones de cualquier disposición relativa a la divulgación de dicha información por la parte mencionada en primer lugar se aplicarán a la parte mencionada en segundo lugar con respecto a dicha información.
7. El incumplimiento por parte de la Comisión o de la Comisión de medios de comunicación de una disposición de un acuerdo de cooperación no invalidará el ejercicio de cualquier facultad por parte de la Comisión o de la Comisión de medios de comunicación.

**Información electoral en línea, desinformación en el proceso electoral, información errónea en el proceso electoral y funciones de comportamiento manipulador o no auténtico**

145. 1. La Comisión deberá:

- a) proteger la imparcialidad y la integridad de las elecciones y los referendos de conformidad con la presente parte;
- b) supervisar, investigar y combatir la difusión de desinformación en el proceso electoral;
- c) supervisar, investigar, identificar y combatir comportamientos manipuladores o no auténticos;
- d) supervisar, investigar e identificar tendencias en relación con:
  - i) la desinformación en el proceso electoral,
  - ii) la información errónea en el proceso electoral, y
  - iii) el comportamiento manipulador o no auténtico;

- e) promover la sensibilización pública sobre la información errónea en el proceso electoral, la desinformación en el proceso electoral y el comportamiento manipulador o no auténtico, y podrá establecer, facilitar o promover programas educativos o de información para el desempeño de sus funciones en virtud de la presente parte.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, la Comisión podrá contratar a cualquier persona que le asista en el desempeño de sus funciones con arreglo al apartado 1 y, a tal fin, podrá hacer lo siguiente:
- a) celebrar un contrato con cualquier persona en los términos y las condiciones y durante el período que la Comisión considere oportunos;
  - b) pagar, con cargo a los fondos de los que disponga, a cualquiera de las personas mencionadas en la letra a), las tasas (en su caso) o las dietas por los gastos (en su caso) en que haya incurrido la persona que la Comisión determine.

### **Establecimiento y función del Consejo asesor**

146. 1. La Comisión creará un consejo consultivo de información sobre el proceso electoral en línea (en lo sucesivo, «el Consejo asesor»).
2. El Consejo asesor, previa solicitud y, en su caso, de oficio, asesorará a la Comisión sobre:
- a) la naturaleza y el efecto de la desinformación y la información errónea en el proceso electoral; y
  - b) cuando sea factible, sobre el uso por parte de la Comisión de sus facultades en virtud de la presente parte.
3. El Consejo asesor estará compuesto por un máximo de seis personas, que serán nombradas por la Comisión, y cada una de las cuales tendrá experiencia en la totalidad o en cualquiera de los aspectos siguientes:
- a) procesos electorales (incluidos los referendos) en el Estado;
  - b) fomento de la imparcialidad y la integridad en las elecciones y los referendos; o
  - c) uso de la tecnología de la información y difusión en línea de la información en el contexto de las elecciones y los referendos.

4. El Ministro, con el consentimiento del Ministro de Gasto Público, Ejecución y Reforma del Plan Nacional de Desarrollo, podrá determinar la remuneración y los gastos, en su caso, que deban abonarse a un miembro del Consejo asesor en virtud del presente artículo.
5. La remuneración y las dietas por los gastos, en su caso, determinadas de conformidad con el apartado 4 serán pagaderas por la Comisión con cargo a los fondos de los que disponga a un miembro del Consejo asesor.

### **Establecimiento y función del Consejo de partes interesadas**

147. 1. Cada cierto tiempo, la Comisión creará un Consejo de partes interesadas con el fin de proporcionar asesoramiento y dictámenes a la Comisión en general y en relación con la preparación y el uso de códigos de conducta con arreglo al capítulo 5.
2. El Consejo de partes interesadas estará compuesto por un máximo de quince personas, que serán nombradas por la Comisión, cuya composición reflejará los puntos de vista de los miembros del Parlamento irlandés (*Oireachtas*, por su versión en irlandés), así como los de los medios de comunicación impresos, de radiodifusión y en línea.

## CAPÍTULO 2

### *Obligaciones de la plataforma en línea*

#### **Obligación de la plataforma en línea de facilitar información a la Comisión**

148. 1. Cuando, durante un período de campaña electoral, un prestador de servicios intermediarios, al obtener conocimiento efectivo o conocimiento, incluso mediante una notificación recibida a través del mecanismo mencionado en el artículo 149, esté satisfecho de que:
  - a) sus servicios pueden utilizarse para fines de desinformación en el proceso electoral;
  - b) puede haber información errónea en el proceso electoral sobre sus servicios; o
  - c) puede haber un comportamiento manipulador o no auténtico en sus servicios,

el prestador de servicios intermediarios notificará a la Comisión, sin demora indebida, pero sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148 *bis*, de tal desinformación en el proceso electoral, información errónea en el proceso electoral o comportamiento manipulador o no auténtico.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, tan pronto como sea posible tras la recepción de una evaluación de riesgos realizada por una plataforma en línea de muy gran tamaño o un motor de búsqueda en línea de muy gran tamaño con arreglo al artículo 34, apartado 1, del Reglamento de Servicios Digitales, la Comisión de medios de comunicación remitirá una copia de la evaluación de riesgos a la Comisión.
3. La Comisión supervisará el cumplimiento por parte de los prestadores de servicios intermediarios de los requisitos del apartado 1.

### **Exención de responsabilidad en virtud de los servicios de intermediación**

148 *bis*. Las exenciones de responsabilidad aplicables en virtud de los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento de Servicios Digitales se aplicarán a los prestadores de servicios intermediarios a efectos de la presente parte.

### **Información a la Comisión**

149. Cuando la Comisión sospeche la presencia de desinformación en el proceso electoral en los servicios del prestador de servicios intermediarios, ya se derive de un informe obtenido en virtud del artículo 160, apartado 2, letra a), o de cualquier otra fuente, la Comisión podrá emitir una orden contra dicho prestador de servicios intermediarios en la que se exija información específica sobre uno o varios destinatarios individuales de sus servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Servicios Digitales.

## **CAPÍTULO 3**

### *Facultades de la Comisión*

### **Seguimiento e investigación de la información electoral en línea**

150. 1. A efectos del desempeño de sus funciones en virtud de la presente parte, la Comisión podrá supervisar la información sobre el proceso electoral en línea.
  2. Cuando la Comisión considere razonablemente que cualquier información sobre el proceso electoral en línea puede:
    - a) constituir desinformación en el proceso electoral; o
    - b) implicar comportamientos manipuladores o no auténticos, incluido el uso de bots no divulgados,

la Comisión, o un miembro del personal de la Comisión, podrá examinar, investigar o designar a un funcionario autorizado para examinar o investigar

cualquier asunto de este tipo, y el funcionario autorizado o miembro del personal presentará, tras su investigación, un informe a la Comisión.

3. La Comisión, o un miembro del personal de la Comisión, podrá realizar las investigaciones que considere oportunas o enviar a un funcionario autorizado para que realice dichas investigaciones, y la Comisión, un miembro del personal de la Comisión o un funcionario autorizado, podrán exigir a cualquier persona que facilite sin demora cualquier información, documento o cualquier cosa que obre en el poder o en la adquisición de dicha persona que la Comisión, un miembro del personal de la Comisión o un funcionario autorizado puedan exigir a efectos de una investigación.
4. Las facultades de un funcionario autorizado que le hayan sido conferidas por o en virtud del artículo 137, apartados 1 a 9, se aplicarán, de la misma manera y con todas las modificaciones necesarias, a un funcionario autorizado designado con arreglo al apartado 2 o a la Comisión, o a un miembro del personal de la Comisión.
5. Los procedimientos establecidos en el artículo 130, apartados 3 a 6, se aplicarán, con todas las modificaciones necesarias, al desempeño de las funciones previstas en la presente parte por un funcionario autorizado designado con arreglo al apartado 1 o por la Comisión, o por un miembro del personal de la Comisión.
6. Cuando un funcionario autorizado o un miembro del personal de la Comisión presente a la Comisión un informe sobre las cuestiones mencionadas en el apartado 1, la Comisión examinará dicho informe y las propuestas o recomendaciones formuladas por el funcionario autorizado o dicho miembro.
7. Cuando la Comisión lo considere oportuno, podrá invitar a cualquier persona a formular sus observaciones por escrito a la Comisión en el plazo fijado por la Comisión.
8. Una vez que la Comisión haya examinado el informe mencionado en el apartado 6 y las observaciones a que se refieren los apartados 6 y 7, la Comisión podrá:
  - a) no tomar más medidas;
  - b) si está convencida de que se está cometiendo o se ha cometido una infracción, ejercer cualquiera de las facultades de que dispone en virtud de los artículos 153 a 157 con respecto a cualquier persona que la Comisión considere que está infringiendo o ha infringido alguna de las disposiciones de la presente parte;

- c) elaborar y publicar un informe de su investigación sobre el asunto; o
- d) si está convencida de que se está cometiendo o se ha cometido una infracción, enjuiciar cualquier delito que pueda haberse cometido de conformidad con el artículo 169.

### **Delegación de facultades de la Comisión en el director ejecutivo**

151. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión podrá delegar, mediante orden, el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 153, 155, 156, 154 o 157 que la Comisión considere oportunas en el director ejecutivo o en otro miembro de la Comisión, y el director ejecutivo u otro miembro de la Comisión desempeñará las funciones que sean apropiadas para las facultades así delegadas y, a tal efecto, actuará en lugar de la Comisión.
2. Cuando se haga una delegación con arreglo al apartado 1:
  - a) el director ejecutivo o cualquier otro miembro de la Comisión ejercerá las facultades delegadas bajo la dirección general y el control de la Comisión;
  - b) el director ejecutivo o cualquier otro miembro de la Comisión ejercerá las facultades delegadas de conformidad con las limitaciones (en su caso) que se especifiquen en la delegación en cuanto al período o la medida en que vaya a ejercer dichas facultades; y
  - c) toda disposición mencionada en el apartado 1 en virtud de la cual se otorguen facultades a la Comisión o que regule las modalidades de ejercicio de dichas facultades, en caso y en la medida en que sea aplicable a las facultades delegadas, surtirá efecto, a efectos del ejercicio de las facultades por parte del director ejecutivo u otro miembro del personal de la Comisión, con la sustitución del director ejecutivo u otro miembro del personal de la Comisión por la Comisión y cada una de dichas disposiciones se interpretará en consecuencia.
3. Cuando se delegue el ejercicio de una facultad de conformidad con el presente artículo, la facultad seguirá estando conferida a la Comisión, pero se conferirá simultáneamente al director ejecutivo u otro miembro de la Comisión en quien se delega de manera que pueda ser ejercida por la Comisión o por el director ejecutivo u otro miembro de la Comisión en cuestión.
4. La Comisión podrá, mediante orden, modificar o revocar una delegación efectuada en virtud del presente artículo.
5. La Comisión podrá facilitar en cualquier momento cualquier material o información resultante de una investigación con arreglo al artículo 150, incluido

cualquier informe, al director ejecutivo o a cualquier otro miembro del personal de la Comisión en el que se haya delegado el ejercicio de una facultad con arreglo al apartado 1, cuando la Comisión considere que la información puede ser necesaria para permitir el correcto ejercicio de las facultades en cuestión.

### **Ejercicio de las facultades de la Comisión**

152. 1. La Comisión solo ejercerá sus facultades en virtud de los artículos 153, 155, 156, 157, 154 o 158 cuando considere que ello redundaría en interés público, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluidos los derechos de cualquier persona que la Comisión considere que puede verse afectada por el ejercicio de dichas facultades.
  
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, al considerar el ejercicio de sus facultades en virtud de los artículos 153, 154, 155, 156, 157 o 158, la Comisión tendrá debidamente en cuenta los siguientes aspectos:
  - a) el derecho a la libertad de expresión;
  - b) el derecho a la libertad de asociación;
  - c) el derecho a participar en los asuntos públicos;
  - d) la obligación constitucional del Estado de defender y garantizar la imparcialidad y la integridad de las elecciones y los referendos; y
  - e) el principio de proporcionalidad;
  - f) el derecho a la libertad de establecimiento en virtud del Derecho de la Unión; y
  - g) la libre prestación de servicios con arreglo al Derecho de la Unión.
  
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, al considerar el ejercicio de sus facultades en virtud de los artículos 153, 154, 155, 156, 157 o 158, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes aspectos:
  - a) la necesidad de garantizar el uso económico y eficiente de los recursos de la Comisión;
  - b) el daño público de que se trate, en lo que se refiere a la imparcialidad y la integridad generales de las elecciones o del referéndum;
  - c) las directrices publicadas con arreglo al apartado 4.

4. La Comisión elaborará y publicará directrices para informar el debido ejercicio, por parte de la Comisión o de una persona en la que se haya delegado el ejercicio de las facultades en virtud del artículo 151, de sus facultades en virtud de la presente parte.
5. Las directrices a que se refiere el apartado 4 podrán incluir medidas para garantizar que el ejercicio de las facultades de la Comisión sea transparente para el público y conforme a las mejores prácticas internacionales y en aras del interés público.
6. Cuando la Comisión emita una notificación u orden con arreglo a los artículos 153, 154, 155, 156 o 157, la Comisión velará por que la notificación o la orden cumplan las condiciones especificadas en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento de Servicios Digitales.
7. Toda notificación u orden emitida por la Comisión en virtud de la presente parte se transmitirá a la Comisión de medios de comunicación e incluirá toda la información recibida por la Comisión del prestador de servicios intermediarios de conformidad con los requisitos del artículo 9, apartado 1, del Reglamento de Servicios Digitales.
8. Para que no haya lugar a dudas, la Comisión podrá estimar oportuno, teniendo en cuenta todas las circunstancias, emitir más de una notificación u orden con arreglo a los artículos 153, 154, 155, 156 o 157 en relación con el mismo contenido o comportamiento en línea.

### **Notificación de retirada**

153. 1. Si la Comisión está convencida:

- a) a partir de la información disponible, obtenida a través de su supervisión o de otro modo, o facilitada por cualquier otra persona o de otro modo, de que cualquier información sobre el proceso electoral constituye desinformación en el proceso electoral; y
- b) de que la emisión de dicha notificación es necesaria para proteger la imparcialidad o la integridad de unas elecciones o un referéndum;

la Comisión podrá emitir una notificación de retirada en la que se exija a cualquier persona física o jurídica, incluido cualquier prestador de servicios intermediarios, que retire, en un plazo determinado, el contenido al que se refiere la notificación de retirada.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 152, apartado 6, una notificación con arreglo al presente artículo deberá:

- a) contener una declaración de la Comisión, de conformidad con el apartado 3, en relación con la desinformación en el proceso electoral a que se refiere el apartado 1, letra a);
  - b) informar a la persona a la que va dirigida la notificación de que hará que la declaración a que se refiere la letra a) se publique en la ubicación en línea prevista en el artículo 9, apartado 2, letra a), inciso iv), del Reglamento de Servicios Digitales; y
  - c) informar a la persona a la que va dirigida la notificación del derecho de recurso contra la notificación con arreglo al artículo 161 en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que se haya emitido la notificación.
3. La declaración mencionada en el apartado 2, letra a), deberá:
- a) indicar que se trata de una declaración que debe publicarse con arreglo a una notificación de retirada emitida por la Comisión, en virtud de la cual la Comisión ha exigido la retirada de determinados contenidos visibles en un lugar concreto en línea con arreglo al presente artículo;
  - b) indicar que esta medida se ha tomado porque el contenido publicado anteriormente en el lugar constituía desinformación en el proceso electoral;
  - c) contener un resumen de la motivación, prevista en el artículo 9, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento de Servicios Digitales, con respecto a la opinión de la Comisión de que era necesario exigir la retirada de la información para proteger la imparcialidad o la integridad de las elecciones o el referéndum, según el caso; y
  - d) indicar que cualquier persona física o jurídica directamente afectada por la notificación podrá recurrirla en virtud del artículo 161 en un plazo de cinco días a partir de la fecha de emisión de la notificación.

### **Notificación de rectificación**

154. 1. Si la Comisión está convencida:

- a) a partir de la información disponible, obtenida a través de su supervisión o de otro modo, o facilitada por cualquier otra persona o de otro modo, de que cualquier información sobre el proceso electoral constituye desinformación en el proceso electoral; y

- b) de que la emisión de dicha notificación es necesaria para proteger la imparcialidad o la integridad de unas elecciones o un referéndum;

la Comisión podrá emitir una notificación de rectificación en la que se exija a cualquier persona física o jurídica a la que vaya dirigida, incluido cualquier prestador de servicios intermediarios, que comunique a todas las personas que accedan al servicio o a la plataforma en línea una declaración de la Comisión con arreglo al presente artículo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 152, apartado 6, una notificación con arreglo al presente artículo deberá:
  - a) contener una declaración de la Comisión, de conformidad con el apartado 3, en relación con la desinformación en el proceso electoral a que se refiere el apartado 1, letra a);
  - b) informar a la persona a la que va dirigida la notificación de que hará que la declaración a que se refiere la letra a) se publique en la ubicación en línea prevista en el artículo 9, apartado 2, letra a), inciso iv), del Reglamento de Servicios Digitales; y
  - c) informar a la persona a la que va dirigida la notificación del derecho de recurso contra la notificación con arreglo al artículo 161 en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que se haya emitido la notificación.
3. La declaración mencionada en el apartado 2, letra a) deberá:
  - a) indicar que se trata de una declaración que debe publicarse con arreglo a una notificación de rectificación emitida por la Comisión, en virtud de la cual la Comisión ha exigido la rectificación de determinados contenidos visibles en un lugar concreto en línea con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo;
  - b) indicar que esta medida se ha tomado porque el contenido en línea constituía desinformación en el proceso electoral;
  - c) contener un resumen de la motivación, prevista en el artículo 9, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento de Servicios Digitales, con respecto a la opinión de la Comisión de que era apropiado exigir la notificación de rectificación en todas las circunstancias para proteger la imparcialidad o la integridad de las elecciones o el referéndum, según el caso; y

- d) indicar que cualquier persona física o jurídica directamente afectada por la notificación podrá recurrirla en virtud del artículo 161 en un plazo de cinco días a partir de la fecha de emisión de la notificación.
4. La declaración a que se refiere el apartado 2, letra a), podrá incluir también uno o todos los elementos siguientes:
- a) una declaración en la que se indique en qué aspectos el contenido era falso o engañoso;
  - b) una declaración de información correcta; y
  - c) cualquier otra información o declaración que la Comisión considere oportuna teniendo en cuenta todas las circunstancias.

### **Orden de marcado**

155. 1. Si la Comisión está convencida:

- a) a partir de la información disponible, obtenida a través de su supervisión o de otro modo, o facilitada por cualquier otra persona o de otro modo, de que cualquier información sobre el proceso electoral constituye desinformación en el proceso electoral; y
- b) de que la emisión de dicha orden es necesaria para proteger la imparcialidad o la integridad de unas elecciones o un referéndum,

a la espera de una investigación ulterior por parte de la Comisión, la Comisión podrá emitir una orden de marcado en la que se exija al prestador de servicios intermediarios que declare que el contenido objeto está siendo investigado actualmente por la Comisión con arreglo a la presente parte para determinar si constituye desinformación en el proceso electoral.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 152, apartado 6, una orden con arreglo a la presente artículo deberá:

- a) contener una declaración de la Comisión, de conformidad con el apartado 3, en relación con la desinformación en el proceso electoral a que se refiere el apartado 1, letra a);
- b) informar a la persona a la que va dirigida la orden de que hará que la declaración a que se refiere la letra a) se publique en la ubicación en línea prevista en el artículo 9, apartado 2, letra a), inciso iv), del Reglamento de Servicios Digitales; y

- c) informar a la persona a la que va dirigida la notificación del derecho de recurso contra la orden con arreglo al artículo 161 en un plazo de cinco días a partir de la fecha de emisión de la orden.
3. La declaración a que se refiere el apartado 2, letra a) deberá:
- a) confirmar que se trata de una declaración que debe publicarse de conformidad con una orden de marcado emitida por la Comisión en virtud del presente artículo, cuando la Comisión considere que la declaración sobre el asunto puede contener desinformación en el proceso electoral;
  - b) indicar que la emisión de la orden no es una determinación de que el contenido constituye desinformación en el proceso electoral;
  - c) contener un resumen de la motivación, prevista en el artículo 9, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento de Servicios Digitales, con respecto a la opinión de la Comisión de que se cumplen los requisitos del apartado 1;
  - d) indicar que se determinará si el contenido constituye desinformación en el proceso electoral a la espera de una investigación ulterior; y
  - e) indicar que cualquier persona física o jurídica directamente afectada por la resolución puede presentar un recurso contra la orden con arreglo al artículo 161 en un plazo de cinco días.
4. La orden también podrá contener cualquier otra información o declaración que la Comisión considere oportuna teniendo en cuenta todas las circunstancias.
5. La Comisión efectuará la determinación a que se refiere el apartado 3, letra d), y, tan pronto como sea razonablemente posible:
- a) dará instrucciones a la persona a la que va dirigida la orden de marcado informándole de que la orden de marcado ha sido revocada; o
  - b) podrá, según considere oportuno, cuando se determine que el contenido constituye desinformación en un proceso electoral, ejercer cualquiera de sus facultades en virtud de los artículos 153, 154 o 156.
6. Cuando la Comisión dé instrucciones con arreglo al apartado 5, letra a), se retirará la declaración a que se refiere el apartado 2, letra a).

### **Orden de bloqueo de acceso**

156. 1. Cuando, a partir de la información disponible, la Comisión considere:

- a) tanto si se obtiene a través del seguimiento, o de otro modo, de la información sobre el proceso electoral, como si la facilita cualquier otra persona o de otro modo, en relación con una ubicación en línea previamente identificada, que cualquier información sobre el proceso electoral constituye desinformación en el proceso electoral;
- b) que la actividad de un bot que constituye un comportamiento manipulador o no auténtico o que el uso de un bot no divulgado en contra de lo dispuesto en el artículo 167 está teniendo lugar o ha tenido lugar en una ubicación en línea previamente identificada,

la Comisión podrá emitir una orden de bloqueo de acceso, durante el período que la Comisión considere oportuno, mediante la cual se exija a cualquier prestador de servicios intermediarios que adopte medidas razonables para inhabilitar el acceso a la ubicación en línea.

- 2. No obstante lo dispuesto en el artículo 152, apartado 6, una orden con arreglo a la presente artículo deberá:
  - a) contener una declaración de la Comisión, de conformidad con el apartado 3, en relación con la desinformación en el proceso electoral a que se refiere el apartado 1, letra a);
  - b) informar a la persona a la que va dirigida la orden de que hará que la declaración a que se refiere la letra a) se publique en la ubicación en línea prevista en el artículo 9, apartado 2, letra a), inciso iv), del Reglamento de Servicios Digitales; y
  - c) informar a la persona a la que va dirigida la notificación del derecho de recurso contra la orden con arreglo al artículo 161 en un plazo de cinco días a partir de la fecha de emisión de la orden.
- 3. La declaración a que se refiere el apartado 2, letra a), indicará claramente:
  - a) que se ha emitido una orden de bloqueo de acceso con arreglo al presente artículo;
  - b) un resumen de la motivación, prevista en el artículo 9, apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento de Servicios Digitales, por la que la Comisión dictó la orden; y

- c) cualquier información adicional que pueda especificarse en las directrices emitidas con arreglo al artículo 152 o que la Comisión considere necesaria u oportuna en todas las circunstancias.
4. La orden también podrá contener cualquier otra información o declaración que la Comisión considere oportuna teniendo en cuenta todas las circunstancias.
  5. En el presente artículo, por «ubicación en línea previamente identificada» se entenderá una ubicación en línea en la que dos o más elementos separados de contenidos en línea han sido objeto de una notificación u orden con arreglo a los artículos 153, 156, 157 o 154 dentro del mismo período electoral, siendo el período electoral el mismo que el período electoral para el que se propone dictar la orden de bloqueo de acceso.

**Notificación de comportamiento manipulador o no auténtico (incluida la actividad de un bot no divulgado)**

157. 1. Cuando, a partir de la información disponible, la Comisión considere que:

- a) se está llevando a cabo o se ha llevado a cabo una actividad de un bot que constituye un comportamiento manipulador o no auténtico o el uso de un bot no divulgado en contra de lo dispuesto en el artículo 167; y
- b) la emisión de una notificación en virtud del presente apartado es necesaria para proteger la imparcialidad o la integridad de unas elecciones o un referéndum,

la Comisión podrá emitir una notificación motivada en la que se exija a cualquier prestador de servicios intermediarios que publique una declaración en la que se informe a todos los usuarios del comportamiento manipulador o no auténtico o del uso de un bot no divulgado que sea contrario a lo dispuesto en el artículo 167.

2. La declaración que debe publicarse con arreglo al apartado 1 deberá:
  - a) indicar que la Comisión, de conformidad con el presente artículo, ha emitido una notificación en la que se identifica la actividad de un bot que constituye un comportamiento manipulador o no auténtico;
  - b) indicar que esta medida se ha tomado porque la actividad del bot amenazaba la imparcialidad o la integridad de unas elecciones o un referéndum próximos;

- c) contener la motivación con respecto a la opinión de la Comisión de que procedía exigir la publicación de la declaración relativa a la actividad en todas las circunstancias; y
  - d) indicar que cualquier persona física o jurídica directamente afectada por la notificación podrá recurrirla en virtud del artículo 161 en un plazo de cinco días a partir de la fecha de emisión de la notificación.
3. Cuando, durante el período electoral, la Comisión considere que:
- a) se ha producido un comportamiento manipulador o no auténtico (también cuando dicho comportamiento implica el uso de bots); y
  - b) la emisión de una notificación en virtud del presente apartado es necesaria para proteger la imparcialidad o la integridad de unas elecciones o un referéndum,

la Comisión podrá emitir una notificación para exigir a cualquier prestador de servicios intermediarios que adopte medidas razonables para impedir o prohibir dicho comportamiento o uso.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 152, apartado 6, una notificación con arreglo al apartado 3 deberá:
- a) indicar que la Comisión, de conformidad con el presente artículo, ha emitido una notificación en la que exige el cese del comportamiento en cuestión por haber sido identificado como un comportamiento manipulador o no auténtico;
  - b) indicar que esta medida ha sido adoptada por la Comisión porque la actividad detectada amenazó la imparcialidad o la integridad de unas elecciones o un referéndum próximos;
  - c) contener una motivación con respecto a la opinión de la Comisión de que procedía exigir a cualquier plataforma en línea que adoptara medidas razonables para impedir o prohibir dicho comportamiento o uso; y
  - d) indicar que cualquier persona física o jurídica directamente afectada por la notificación podrá recurrirla en virtud del artículo 161 en un plazo de cinco días.

**Solicitud ante el órgano jurisdiccional de que se ordene el cumplimiento de una notificación o una orden**

158. 1. La Comisión podrá solicitar al Tribunal Superior que dicte una orden por la que se ordene el cumplimiento de una notificación u orden dictada con arreglo a los artículos 153, 154, 155, 156 o 157.
2. Podrá presentarse una solicitud con arreglo al apartado 1 en relación con una persona que se encuentre fuera del Estado en el que se le dirija una notificación u orden contemplada en los artículos 153, 154, 155, 156 o 157 y que se refiera a cualquier cosa realizada u omitida en virtud de dichos artículos.

### **Comunicación con el público**

159. 1. La Comisión podrá, de tal manera que considere oportuno y en cualquier momento, comunicarse con el público o con cualquier clase de público en relación con la información errónea en el proceso electoral, la desinformación en el proceso electoral o el uso de comportamientos manipuladores o no auténticos.
2. Cuando considere que existe una amenaza para la imparcialidad o la integridad de unas elecciones o un referéndum de tal manera que redunde en interés público llamar la atención sobre dicha amenaza, la Comisión podrá comunicarse con el público en relación con dicha amenaza.
3. Al comunicarse con el público con arreglo al apartado 2, la Comisión podrá especificar:
  - a) la naturaleza, el origen y la gravedad de la amenaza;
  - b) cualquier medida que la Comisión se proponga adoptar o considerar en relación con la amenaza; y
  - c) cualquier recomendación al público o a otras personas relacionadas con la amenaza.

### **Mecanismo para que el público denuncie la desinformación en el proceso electoral, la información errónea en el proceso electoral y el comportamiento manipulador o no auténtico**

160. 1. Cuando una persona considere que la presencia de una presunta desinformación en el proceso electoral afecta a los servicios del prestador de servicios intermediarios, notificará en primer lugar al prestador de servicios intermediarios la presencia en su servicio de presunta desinformación en el proceso electoral de conformidad con los requisitos del artículo 16 del Reglamento de Servicios Digitales.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión podrá proporcionar en su sitio web un mecanismo de denuncia directa que permita a una persona denunciar:

- a) presuntos casos de desinformación en el proceso electoral, en particular durante un período electoral o un período de campaña electoral;
  - b) presuntos casos de desinformación en el proceso electoral en cualquier momento; o
  - c) un presunto comportamiento manipulador o no auténtico, incluido el uso de bots no divulgados, en particular durante un período electoral o un período de campaña electoral.
3. Cuando se establezca un mecanismo de denuncia directa con arreglo al apartado 2, este deberá ser de fácil acceso y uso, y deberá:
- a) permitir la presentación de denuncias exclusivamente por medios electrónicos; y
  - b) facilitar la presentación de denuncias suficientemente precisas y debidamente fundamentadas.
4. Cuando se establezca un mecanismo de denuncia directa con arreglo al apartado 2, la Comisión adoptará las medidas necesarias para permitir y facilitar la presentación de denuncias que contengan todos los elementos siguientes:
- a) una explicación suficientemente fundamentada de los motivos por los que la persona o entidad alega que la información en cuestión constituye desinformación en el proceso electoral, información errónea en el proceso electoral o, en su caso, un comportamiento manipulador o no auténtico;
  - b) una indicación clara de la ubicación electrónica exacta de dicha información, como la URL exacta o las URL en la plataforma en línea en cuestión y, en caso necesario, información adicional que permita identificar la desinformación, la información errónea o, en su caso, el comportamiento manipulador o no auténtico;
  - c) el nombre y la dirección de correo electrónico de la persona que presenta la denuncia;
  - d) una declaración que confirme la convicción de buena fe de la persona que presenta la denuncia de que la información y las alegaciones que contiene son exactas y completas.
5. Cuando se establezca un mecanismo de denuncia directa con arreglo al apartado 2 y cuando una denuncia presentada por este medio contenga la

información de contacto electrónica de la persona que la haya presentado, la Comisión enviará sin demora indebida un acuse de recibo de la denuncia a dicha persona.

6. Cuando se establezca un mecanismo de denuncia directa con arreglo al apartado 2, la Comisión tramitará de manera oportuna, diligente, no arbitraria y objetiva todas las denuncias que reciba y tomará sus decisiones con respecto a la información a la que se refieran.

## CAPÍTULO 4

### *Derechos procesales*

#### **Recurso ante el panel de recurso**

161. 1. Cada cierto tiempo, la Comisión creará un panel de recurso que estará compuesto por uno o varios miembros de la Comisión y será independiente del responsable inicial de la toma de decisiones.
  2. a) Podrá presentarse un recurso ante un panel de recurso en relación con cualquier notificación u orden dictadas en virtud de los artículos 153, 154, 155, 156 o 157, en un plazo máximo de cinco días a partir de la fecha en que se haya emitido la notificación u orden, pero la presentación de un recurso no afectará, a la espera del resultado del recurso, a la ejecución de la notificación u orden, a menos que el panel de recurso ordene lo contrario.
    - b) El recurso previsto en la letra a) podrá ser presentado por:
      - i) cualquier persona física o jurídica directamente afectada por la notificación u orden; o
      - ii) el prestador de un servicio intermediario.
    - c) No se aceptará ningún recurso a menos que haya sido presentado por una persona física (ya sea en nombre propio o en nombre de una persona jurídica designada), y dicha persona física facilitará la información que especifique la Comisión.
  3. Un recurso en virtud del apartado 2:
    - a) se hará por escrito, a través de un portal habilitado en el sitio web de la Comisión a tal efecto;

- b) expondrá todos los motivos del recurso y facilitará al panel de recurso todos los documentos y las pruebas que vayan a utilizarse con el fin de respaldar dichos motivos; y
  - c) se dirigirá al presidente del panel de recurso y se entregará o enviará de forma que llegue al presidente en el plazo especificado en el apartado 2.
4. El panel de recurso resolverá un recurso sin una audiencia oral, a menos que, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del recurso, considere que es necesario celebrar una audiencia oral para resolver el recurso de forma adecuada y justa.
5. La Comisión podrá dictar las normas y establecer los procedimientos en relación con el desarrollo de los recursos y las audiencias orales que considere oportunos y publicará dichas normas y procedimientos en un sitio web mantenido por la Comisión o en su nombre.
6. Los recursos presentados con arreglo al presente artículo serán examinados por el panel de recurso o por el miembro o miembros específicos del panel de recurso que este pueda designar para examinar el recurso.
7. El panel de recurso tendrá discrecionalidad en cuanto al desarrollo de una audiencia oral con arreglo al presente artículo y llevará a cabo la audiencia o garantizará que la audiencia se lleve a cabo con celeridad y sin formalidades indebidas.
8. El panel de recurso, al resolver un recurso en virtud del presente artículo:
- a) examinará los motivos del recurso invocados en virtud del apartado 3, letra b);
  - b) considerará la notificación u orden, y cualquier otra información relacionada con la notificación u orden que, en opinión del panel de recurso, pueda ser pertinente para su resolución; y
  - c) podrá, cuando lo considere necesario o conveniente para la resolución justa y adecuada del recurso, tener en cuenta las presentaciones, los documentos o las pruebas no contenidos en la notificación u orden que el panel de recurso considere oportunos.
9. Al resolver un recurso en virtud del presente artículo, el panel de recurso, si considera razonable hacerlo, podrá:
- a) confirmar la notificación u orden;

- b) modificar la notificación u orden en los términos que considere oportunos;  
o
  - c) anular la notificación u orden.
10. Si, en el recurso, el panel de recurso modifica la notificación u orden, la notificación u orden así modificadas surtirán efecto inmediatamente después de la resolución del recurso.
  11. El panel de recurso podrá, con el fin de garantizar una resolución eficaz, justa y oportuna de un recurso, especificar los procedimientos relativos al desarrollo del recurso.
  12. El panel de recurso podrá solicitar por escrito a cualquier persona, en el plazo especificado en la solicitud, la información que pueda necesitar razonablemente para el desempeño de sus funciones en virtud del presente artículo.
  13. Será un delito presentar un recurso en nombre de otra persona o en un nombre falso, o en nombre de una empresa sin el consentimiento de los directores de dicha empresa (o según lo dispuesto en la constitución de la empresa).
  14. El recurso se tramitará y resolverá tan pronto como sea posible.

### **Revisión judicial**

162. Nada de lo dispuesto en la presente parte deberá interpretarse como una limitación del derecho de una persona afectada por una decisión de la Comisión a dirigirse al Tribunal Superior para solicitar una revisión judicial.

## CAPÍTULO 5

### *Códigos de conducta*

#### **Códigos de conducta**

163. 1.
  - a) La Comisión podrá publicar códigos de conducta en relación con la información sobre el proceso electoral en línea.
  - b) Tan pronto como sea posible, se presentará un código publicado con arreglo a la letra a) ante ambas Cámaras del Parlamento irlandés.
2. El código mencionado en el apartado 1 podrá dirigirse a:
  - a) el prestador de un servicio intermediario;

- b) un candidato a unas elecciones;
  - c) un partido político;
  - d) cualquier otra persona.
3. Antes de publicar un código de conducta con arreglo al apartado 1, la Comisión podrá consultar al Consejo asesor, al Consejo de partes interesadas o a cualquier otro grupo convocado por la Comisión a tal efecto.
  4. Un código de conducta publicado con arreglo al apartado 1 solo surtirá efecto durante un determinado período de campaña electoral.
  5. La Comisión podrá determinar si un código de conducta constituye un código de conducta opcional o un código de conducta obligatorio.
  6. Antes de publicar un código de conducta con arreglo al apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta lo siguiente:
    - a) la necesidad de proteger los valores democráticos en la sociedad;
    - b) el interés público de tener un electorado bien informado;
    - c) la amenaza que suponen para los valores democráticos la información errónea y la desinformación;
    - d) el derecho a la libertad de expresión;
    - e) el derecho a la libertad de asociación;
    - f) el principio de proporcionalidad;
    - g) el derecho a la libertad de establecimiento en virtud del Derecho de la Unión; y
    - h) la libre prestación de servicios con arreglo al Derecho de la Unión.
  7. Cuando, a juicio de la Comisión, la persona destinataria de un código de conducta obligatorio incumpla o haya incumplido el código, la Comisión podrá solicitar, mediante moción, al Tribunal Superior una orden que ordene a la persona a cumplir el código, y el Tribunal podrá, según considere oportuno, en la audiencia de la demanda, dictar o negarse a dictar tal orden.

## CAPÍTULO 6

### *Consulta*

#### **Consulta de la Comisión**

164. 1. La Comisión, cuando lo considere oportuno a efectos de sus funciones con arreglo a la presente parte, podrá consultar y tener en cuenta cualquier información recibida de:
- a) la Comisión de protección de datos;
  - b) la *Garda Síochána*;
  - c) la Comisión de medios de comunicación; o
  - d) el Ministro de Medio Ambiente, Clima y Comunicaciones, en su calidad de autoridad competente con arreglo al Reglamento de la Unión Europea (medidas para un alto nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información) de 2018 (I. L. n.º 360 de 2018).
2. Cuando:
- a) la Comisión de protección de datos;
  - b) la *Garda Síochána*;
  - c) la Comisión de medios de comunicación; o
  - d) el Ministro de Medio Ambiente, Clima y Comunicaciones, en su calidad de autoridad competente con arreglo al Reglamento de la Unión Europea (medidas para un alto nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información) de 2018 (I. L. n.º 360 de 2018),

reciba o tenga conocimiento de información relativa a actividades o tendencias que puedan afectar a la imparcialidad o la integridad de unas elecciones o un referéndum, la autoridad o el Ministro a que se refiere la letra d), según el caso, notificarán inmediatamente a la Comisión dicha información, actividades o tendencias.

## CAPÍTULO 7

### *Delitos y sanciones*

#### **Delito de incumplimiento de la notificación o la orden emitidas con arreglo a los artículos 153 a 157**

165. 1. Constituirá un delito el hecho de que cualquier persona incumpla cualquier notificación u orden emitidas con arreglo a los artículos 153, 154, 155, 156 o 157, independientemente de que dicha notificación u orden vaya dirigida a una persona que se encuentre dentro o fuera del Estado.
2. La persona declarada culpable de un delito con arreglo al presente artículo será responsable:
- a) en caso de sentencia condenatoria por delito menor en procedimiento sumario (*summary conviction*, por su versión en inglés), a una multa de clase A o a una pena de prisión no superior a doce meses, o a ambas; o
  - b) en caso de sentencia de culpabilidad adoptada con la intervención de un jurado (*conviction on indictment*, por su versión en inglés), a una multa o a una pena de prisión no superior a cinco años, o a ambas.

#### **Delitos de desinformación en el proceso electoral**

166. 1. Toda persona, o cualquier director de un órgano o una asociación, que, durante el período electoral o el período de campaña electoral, con la intención de influir en los resultados de unas elecciones o un referéndum, o de interferir en la imparcialidad o la integridad de dichas elecciones o referéndum, realice, publique o promueva en línea:
- a) una declaración falsa de la retirada de un candidato a las elecciones de dichas elecciones;
  - b) una falsa declaración de hecho con la intención de que uno o más votantes se abstengan de votar en las elecciones o en el referéndum;
  - c) una declaración falsa con la intención de hacer que uno o más votantes hicieran involuntariamente que sus papeletas de voto sean nulas en las elecciones o el referéndum;
  - d) una declaración en línea que simula ser de otra persona;
  - e) la desinformación en el proceso electoral; o
  - f) el comportamiento manipulador o no auténtico,

será culpable de un delito, a menos que esa persona pueda demostrar que tenía motivos razonables para creer y creyó que la declaración era verdadera.

2. La persona declarada culpable de un delito con arreglo al presente artículo será responsable:
  - (a) en caso de sentencia condenatoria por delito menor en procedimiento sumario (*summary conviction*, por su versión en inglés), a una multa de clase A o a una pena de prisión no superior a doce meses, o a ambas; o
  - (b) en caso de sentencia de culpabilidad adoptada con la intervención de un jurado (*conviction on indictment*, por su versión en inglés), a una multa o a una pena de prisión no superior a cinco años, o a ambas.

### **Delito de utilizar un bot no divulgado para engañar o influir en las elecciones o el referéndum**

167. 1. Toda persona que, a sabiendas, utilice un bot, o haga que se utilice un bot, de manera que genere múltiples presencias en línea que:

- (a) estén dirigidas a influir en el resultado de unas elecciones o un referéndum;
- (b) estén diseñadas o destinadas a engañar a las personas en cuanto a la identidad artificial del bot; o
- (c) puedan causar un daño público,

será culpable de un delito.

2. Constituirá una defensa en el marco de un procedimiento penal con arreglo al presente artículo el hecho de que una persona demuestre que el uso del bot en cuestión se divulgó de manera clara, visible y razonablemente diseñada para informar a las personas con quienes el bot interactuó o se comunicó o fue destinado a interactuar o comunicar que era un bot.
3. La persona declarada culpable de un delito con arreglo al presente artículo será responsable:
  - a) en caso de sentencia condenatoria por delito menor en procedimiento sumario (*summary conviction*, por su versión en inglés), a una multa de clase A o a una pena de prisión no superior a doce meses, o a ambas; o

- b) en caso de sentencia de culpabilidad adoptada con la intervención de un jurado (*conviction on indictment*, por su versión en inglés), a una multa o a una pena de prisión no superior a cinco años, o a ambas.

### **Delito de incumplimiento de las obligaciones impuestas a las plataformas en línea**

168. -

#### **Enjuiciamiento de los delitos**

169. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la Comisión podrá incoar y enjuiciar un procedimiento sobre medidas provisionales por un delito con arreglo a la presente parte.
2. Los procedimientos por delitos contemplados en la presente parte solo podrán incoarse por el Fiscal General o con su consentimiento.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, de la Ley de delitos menores (Irlanda) de 1851, los procedimientos sobre medidas provisionales por un delito con arreglo a la presente parte podrán incoarse en un plazo de dos años a partir de la fecha en que se haya cometido o se haya alegado la comisión del delito.
4. Si una persona jurídica es culpable de un delito en virtud de la presente parte y se demuestra que dicho delito se ha cometido con el consentimiento o la connivencia de, o es atribuible a, una negligencia intencional por parte de cualquier persona, que sea director, gerente, secretario u otro funcionario de la persona jurídica, o una persona que preveía actuar como tal, dicha persona, así como la persona jurídica en cuestión, serán culpables de un delito y podrán ser procesadas y sancionadas si fueran declaradas culpables del delito mencionado.
5. Cuando los miembros de una persona jurídica dirijan los asuntos de esta, se aplicará el apartado 4 en relación con las acciones u omisiones de un miembro relacionados con sus funciones de dirección, como si fueran un director o gerente de la persona jurídica.
6. a) Cuando una persona sea condenada por un delito con arreglo a la presente parte, el órgano jurisdiccional podrá, cuando considere que existen motivos fundados para ello, condenarla a pagar a la fiscalía los costes y gastos, medidos por el órgano jurisdiccional, en que haya incurrido el fiscal en relación con la investigación, la detección y el enjuiciamiento del delito, incluidos los costes y gastos derivados del examen de cualquier información facilitada a la Comisión o a un funcionario autorizado.

- b) Una orden de costas y gastos a que se refiere la letra a) será de manera adicional y no en lugar de cualquier multa o sanción que el órgano jurisdiccional pueda imponer.

### **Extraterritorialidad**

170. 1. Toda persona que, en un lugar situado fuera del Estado:

- (a) cometa u omita un acto que, si se hubiera cometido u omitido en el Estado, constituiría un delito según el artículo 165; o
- (b) cometa un acto que, si se hubiera cometido en el Estado, constituiría un delito según el artículo 166 o 167,

será culpable de un delito.

- 2. Toda persona culpable de un delito previsto en el presente artículo estará sujeta, en caso de condena, a la pena que le habría correspondido si hubiera cometido u omitido el acto que constituye el delito en el Estado.
- 3. El procedimiento por un delito con arreglo al apartado 1 podrá llevarse a cabo en cualquier lugar del Estado y el delito podrá considerarse, a todos los efectos, como cometido en ese lugar.
- 4. Cuando una persona sea acusada de un delito con arreglo al presente artículo, no podrá incoarse ningún otro procedimiento en la materia (salvo prisión preventiva o bajo fianza), excepto por el Fiscal General o con su consentimiento.

## **CAPÍTULO 8**

### *Varios*

### **Inmunidad de la demanda**

- 171. 1. La Comisión ejercerá las funciones que le incumben en virtud de la presente parte de buena fe y en interés de los ciudadanos y del electorado en general, teniendo en cuenta los recursos de que dispone y no podrá emprenderse ninguna acción contra ella por el mero hecho de un supuesto incumplimiento de dichas funciones.
- 2. No podrá interponerse ninguna acción personal contra ningún miembro de la Comisión por razón de cualquier acto u omisión en el desempeño de sus funciones en virtud de la presente parte.

### **Entrega de notificaciones u órdenes**

172. La entrega de una notificación u orden emitidas con arreglo a los artículos 153, 155, 156, 154 o 157 se efectuará de conformidad con el artículo 142.

### **Revisión de la parte 5 de la Ley principal**

172 *bis.* 1. La Comisión iniciará una revisión de la ejecución de la presente parte a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente artículo.

2. A más tardar doce meses después del inicio de la revisión prevista en el apartado 1, la Comisión presentará al Ministro un informe sobre las conclusiones de una revisión con arreglo al apartado 1.

3. Un informe con arreglo al apartado 2 podrá incluir las recomendaciones que la Comisión considere oportunas para mantener o mejorar la ejecución de la presente parte.